

ó que por cualquier motivo deban obrar en el proceso, se agregarán á éste, previa citación de las partes.

Art. 193. Siempre que alguno de los interesados pida copia ó testimonio de parte de algún documento que obre en los archivos públicos, los demás tendrán derecho á que se adicione lo que crean conducente del mismo documento.

Art. 194. Los documentos existentes fuera del distrito jurisdiccional del juez ó tribunal ante quien se siga el proceso, se compulsarán por medio de exhorto dirigido conforme á lo preceptuado en los arts. 113 y 114.

Art. 195. Los documentos privados y la correspondencia, procedentes de una de las partes, que se presenten por la otra, se reconocerán por aquella. Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento, con la firma ó firmas que lo cubran.

Art. 196. En las diligencias relativas á extracción y apertura de cartas ú otros documentos dirigidos al acusado por la estafeta pública, se llenarán los requisitos que establecen los tres artículos siguientes:

Art. 197. Cuando el juez crea que pueden encontrarse pruebas del delito que motiva la instrucción, en la correspondencia que por la estafeta pública se dirija al acusado, ordenará que aquella se recoja y se le presente.

Art. 198. Las cartas que fueren remitidas en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior al juez ins-

tructor, se abrirán por éste en presencia del secretario y del inculpado si se hallare en el mismo lugar del juicio, levantándose, en todo caso, acta de la diligencia.

Art. 199. El juez leerá para sí las cartas remitidas; si no tuvieran relación con el hecho que se averigua, las devolverá al inculpado ó á alguna persona de su familia, si aquel estuviere ausente, cuidando en este caso de que se cierren bajo nueva cubierta. Si las cartas tuvieren relación con el hecho, dará lectura en alta voz á lo conducente, comunicará lo demás al inculpado, y mandando que en la instrucción quede copia de lo relativo al hecho ordenará el depósito de la carta, en la forma legal.

#### CAPÍTULO XIV

##### *Del valor de las pruebas.*

Art. 200. Los tribunales militares, en los negocios de su competencia, apreciarán la prueba con sujeción á las reglas contenidas en este capítulo.

Art. 201. El que afirma está obligado á probar.

También lo está el que niega cuando su negación es contra una presunción legal ó envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Art. 202. No puede condenarse al acusado sino cuando se haya probado que existió el delito y que él lo perpetró. Probados estos hechos, se presumirá que el acusado obró con dolo, á no ser que se averigüe lo contrario ó que la ley exija

la intención dolosa para que haya delito.

Art. 203. En caso de duda debe absolverse.

Art. 204. Le ley reconoce como medios de prueba:

I. La confesión judicial.

II. Los instrumentos públicos y solemnes.

III. Los documentos privados.

IV. El juicio de peritos.

V. La inspección judicial.

VI. La declaración de testigos.

VII. Las presunciones.

Art. 205. La confesión judicial hará prueba plena cuando concurren las circunstancias siguientes:

I. Que esté plenamente comprobada la existencia del delito.

II. Que sea hecha por persona mayor de catorce años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia.

III. Que sea de hecho propio.

IV. Que sea hecha ante el instructor ó tribunal de la causa, ó ante el funcionario de policía judicial que haya practicado las primeras diligencias y ratificado ante dicho instructor ó tribunal.

V. Que no venga acompañada de otras piezas, pruebas ó presunciones que, á juicio del instructor ó tribunal, la hagan inverosímil.

Art. 206. Son instrumentos públicos.

I. Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á la ley.

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñan cargo público, en lo que

se refiere al ejercicio de sus funciones.

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos y registros que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del gobierno federal ó del Distrito ó territorios federales, ó del de los Estados.

IV. Las actuaciones judiciales.

Art. 207. Los instrumentos públicos hacen prueba plena, salvo siempre el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos ó con los originales existentes en los archivos.

Art. 208. Los documentos privados sólo harán prueba plena contra su autor, cuando fueren judicialmente reconocidos por él.

Art. 209. Los documentos privados comprobados con testigos se considerarán como prueba testimonial.

Art. 210. La inspección judicial hará prueba plena, cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

Art. 211. La fuerza probatoria de todo juicio pericial, incluso el cotejo de letras y el dictamen de peritos científicos, será calificada por el instructor ó tribunal, según las circunstancias.

Art. 212. Dos testigos que no sean inhábiles por alguna de las causas expresadas en esta ley, harán prueba plena, si concurren en ellos los siguientes requisitos:

I. Que convengan no sólo en la

substancia, sino en los accidentes del hecho que refieren.

II. Que hayan oído pronunciar las palabras, ó visto el hecho material sobre que deponen.

Art. 213. También harán prueba plena dos testigos que convengan en la substancia y no en los accidentes, siempre que éstos, á juicio del tribunal, no modifiquen la esencia del hecho.

Art. 214. Para apreciar la declaración de un testigo, el instructor ó tribunal tendrá en consideración las circunstancias siguientes:

I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en esta ley.

II. Que por su edad, capacidad é instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto.

III. Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad.

IV. Que el hecho de que se trate sea verosímil y susceptible de ser conocido por los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias á otras personas.

V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales.

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno.

El apremio judicial no se reputa fuerza.

Art. 215. Si por ambas partes

hubiere igual número de testigos, el tribunal se decidirá por el dicho de los que merezcan mayor confianza. Si todos la merecieren igual y no hubiere otra prueba, el tribunal, teniendo en cuenta las circunstancias á que hace referencia el artículo 212, apreciará el valor de las presunciones conforme á las reglas de la sana crítica, y dictará su sentencia de acuerdo con las convicciones formadas en el acto del juicio.

Art. 216. Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por la otra, el tribunal se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurran los mismos motivos de confianza. En caso contrario, obrará como le dicte su conciencia, fundando especialmente esta parte del fallo.

Art. 217. Producen solamente presunción:

I. Los testigos que no convienen en la sustancia, los de oídas y la declaración de un sólo testigo.

II. Las declaraciones de testigos singulares que versen sobre actos sucesivos que se refieran á un mismo hecho.

III. La fama pública.

Art. 218. Los tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace más ó menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en su conciencia el valor de las presunciones hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena.

CAPÍTULO XV.

*De las determinaciones que deben dictarse cuando el juez considere haber practicado todas las diligencias concernientes á la averiguación.*

Art. 219. Tan luego como el instructor considere haber practicado todas las diligencias necesarias, elevará los autos al jefe militar, de quien dependa, para que éste, con consulta de asesor, si lo hubiere, resuelva si faltan ó no diligencias que practicar. En este segundo caso ó cumplimentando lo que se ordene en el primero, el juez pondrá la causa, sucesivamente á la vista del ministerio público y de la defensa, por el término de tres días, si el proceso tuviere cien ó menos fojas, y de tres á diez si tuviere más. La parte ofendida, si se hubiere constituido tal, podrá también imponerse de los autos dentro del término señalado al ministerio público.

Art. 220. Las partes, dentro del término que respectivamente se les señale conforme al artículo anterior, podrán pedir la práctica de las diligencias que en su concepto hubieren debido obrar en la instrucción y las que nuevamente consideren necesarias para rendir las pruebas que á su derecho convengan.

Art. 221. Si se hubiere solicitado la práctica de diligencias, el juez, sin más trámites, resolverá si son de practicarse ó no. Si se resuelve lo primero, efectuado que ello sea, el propio juez pondrá de nuevo los autos á la vista de las partes por un

término común de 24 á 72 horas, para los efectos que expresan los arts. 223 y 225.

Art. 222. Si se negare la práctica de diligencias, el juez instructor procederá con arreglo á lo que se previene en la primera parte del art. 232, y ejecutoriada que sea aquella resolución, el ministerio público, dentro de las 48 horas siguientes á la notificación respectiva, ó dentro de ese mismo término después de transcurrido el de que habla el art. 220, en el caso de que no se hubiere solicitado la práctica de diligencias, formulará sus conclusiones.

Art. 223. El ministerio público, definiendo con precisión la competencia del tribunal que debe fallar en los procesos, formulará sus conclusiones contrayéndose á cualquiera de los dos puntos siguientes:

I. Si es de sobreseer en la causa por haberse desvanecido los datos que sirvieron de base para el procedimiento criminal ó por el otro fundamento á que se refiere la segunda parte del art. 128, y subsidiariamente, si el proceso debe verse en consejo de Guerra para que se declare la inculpabilidad por cualquiera de esos motivos.

II. Si la causa debe verse en consejo de Guerra, fijando en ese caso, en proposiciones concretas, ya sea los delitos que atribuya al procesado por los hechos que hayan sido materia de la averiguación, citando los preceptos legales en que los considere comprendidos y sin pedir la aplicación de pena alguna, ó ya sea

la inculpabilidad de aquel cuando así estime que debe declararlo el tribunal sentenciador, en uso de sus facultades sobre apreciación de las pruebas, citando en ese caso los preceptos aplicables en cuanto al valor de éstas, ó cuando aparezca comprobada la existencia de alguna de las circunstancias excluyentes de culpabilidad expresadas en la ley penal militar.

Art. 224. En cualquiera de los casos á que se contrae la fracción I del artículo anterior, el representante del ministerio público deberá hacer una exposición razonada de su pedimento, citando las leyes y doctrinas que creyere conducentes.

Art. 225. De las conclusiones del ministerio público, se dará traslado á la defensa, la que dentro de otro término igual al señalado en el artículo 222, formulará las que le corresponden y que deberán abrazar uno de los puntos siguientes:

I. El sobreseimiento por los mismos motivos y en los propios términos expresados respecto del ministerio público en la fracción I del artículo anterior.

II. Si la causa debe verse en consejo de Guerra, formulando en ese caso, la apreciación legal que á su juicio debe hacerse de los hechos que hayan sido materia del proceso, expresándola en proposiciones concretas que contengan el hecho delictuoso, y la no imputabilidad de él al acusado ó las circunstancias excluyentes ó atenuantes cuya existencia alegue.

Art. 226. Los jueces instructores tienen el deber de cuidar que los términos á que se refieren los artículos que anteceden, no se pasen sin que se formulen los pedimentos correspondientes, y en caso de que tal irregularidad proviniera de los representantes del ministerio público ó de los defensores de oficio, lo harán constar así y darán aviso, respectivamente, al procurador general ó al jefe militar de quien dependan, para que uno ú otro obren conforme á sus facultades.

La infracción del presente artículo por parte de los jueces instructores, será castigada con multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 227. Los procesados pueden á su vez, en el caso previsto en el artículo anterior, acusar la rebeldía al representante del ministerio público que no hubiere formulado su pedimento en tiempo, y con sólo la promoción del reo, el instructor tendrá por acusada la rebeldía é impondrá al referido funcionario una multa á razón de tres pesos por cada uno de los días que hubiere dejado pasar de excedente, amonestándole con que será igualmente penado por todo el tiempo más que dejare transcurrir sin presentar sus conclusiones. La pena que antecede se hará efectiva desde luego, y sin perjuicio de lo que el procurador general resuelva, en vista del aviso á que se refiere el artículo anterior.

Art. 228. Cuando los acusados son varios y tuvieren defensores di-

versos, los términos serán comunes para todos ellos.

Art. 229. Cuando algún defensor no formulase conclusiones dentro del término de traslado, el instructor, de oficio, lo hará constar en el proceso y declarará que la conclusión es la de inculpabilidad.

Art. 230. Formuladas que sean las conclusiones de la defensa ó hecha en su caso la declaración á que se refiere el artículo precedente, el instructor remitirá el proceso con citación de las partes, al jefe militar de quien dependa.

Art. 231. Recibido el proceso por el jefe militar, éste, con consulta de asesor, si lo hubiere, resolverá sin más trámite, si es ó no de decretarse el sobreseimiento, cuando alguno de los interesados así lo hubiere pedido. En caso de decretar el sobreseimiento, devolverá el proceso al juez instructor, para que haga las notificaciones correspondientes al ministerio público y al acusado, y hechas, lo devuelva, á fin de remitirlo al Supremo Tribunal Militar, para su revisión.

Art. 232. Si el jefe militar negare el sobreseimiento, devuelto que sea el proceso al instructor y hechas las notificaciones respectivas, si en el acto de ellas el ministerio público ó la defensa expresaren que ocurren de ese auto en revisión, el juez instructor, con citación de aquellos y del acusado, por conducto del jefe militar y con testimonio de lo conducente, remitirá dicho auto al Supremo Tribunal Militar.

Si ninguna de las partes interpusiere ese recurso, el juez elevará el proceso al jefe de quien dependa para los efectos del artículo siguiente.

Art. 233. Si no se hubiere pedido el sobreseimiento ó ninguna de las partes ocurriere en revisión del auto en que haya sido negado, el jefe militar declarará cerrada la instrucción y mandará que el proceso se vea en consejo de Guerra.

Art. 234. Si debiere verse la causa en consejo de Guerra, la citación deberá hacerse también por la orden general de la plaza, con expresión de los nombres del presidente y vocales que deberán formarlos, del asesor que deba concurrir, agente del ministerio público que interviniere y defensores de los acusados.

Art. 235. La citación para un consejo de Guerra ordinario deberá hacerse, en todo caso, señalando un término que nunca deberá ser menor de tres días ni mayor de seis, salvo lo que se previene en el artículo 245.

Art. 236. La citación para asistir á la audiencia ante el consejo de Guerra se hará al defensor, acusador, si lo hubiere, y al ministerio público, por conducto del juez instructor.

Art. 237. Siempre que por cualquier motivo se señale nuevo día para la reunión del consejo de Guerra, se expresarán en el mismo auto los nombres de los miembros de aquel y el del asesor que deba concurrir á la vista ante el mismo tri-